

Al Despacho de la señora Juez, se fija aviso en el micrositio de que trata el art 597 cgp-término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 04 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el trámite ordenado en auto del 24 de mayo de 2023 visto a (pdf 12), sin que dentro del término previsto se presentaran interesados en ejercer derechos, conforme a los dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el FMI 50C -1570666. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: En su oportunidad archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Jueza, término vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 14 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que el liquidador notificó a los acreedores incluidos en el procedimiento de negociación de deudas visto a (pdf 01.037) y actualizó el inventario valorado de los bienes del deudor visto a (pdf 01.036). Así mismo, a (pdf 01.041) se evidencia que la secretaria del Juzgado procedió a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los acreedores de la deudora insolvente, término este que transcurrió en silencio, por lo que se procederá a dar traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor presentados por el Liquidador.

RESUELVE

PRIMERO: De la actualización de inventarios presentados por el liquidador visto a (pdf 01.036), se corre traslado a las partes por diez (10) días, para que presenten sus observaciones y, de ser el caso, alleguen un avalúo diferente (art.567 del C. G del P).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 14 de agosto de 2023


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez, que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), guardó silencio dentro del término para aceptar el cargo para el que fue designado, el Despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **BERMUDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO**.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 14 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la profesional designada como *curadora ad litem* a través de auto del 15 de mayo de 2023 visto a (pdf 01.025) guardo silencio dentro del término otorgado para aceptar el cargo, el juzgado la releva y en consecuencia procede a designar como **Curador** al doctor **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO** a quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Librese telegrama.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$350.000 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, requerir a policía nacional, Sírvasse proveer, Bogotá, 03 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del proyecto de adjudicación elaborado por el liquidador visto a (pdf 01.215) del expediente, se tiene que el inmueble objeto de adjudicación conforme al artículo 444 del CGP tiene un valor de **\$162.579.000**, de los cuales le queda un remanente a la deudora por valor de **\$90.501.817,68**, no obstante, este remanente no se ve reflejado en ningún porcentaje del inmueble que se adjudica en común y proindiviso con los acreedores.

Por lo anterior, se **requiere** a la liquidadora para que haga los ajustes pertinentes al proyecto de adjudicación, en el entendido de que si a la deudora MARTHA CECILIA MORENO JARA le queda un remanente de su propiedad este debe quedar reflejado en el proyecto de adjudicación.

Este requerimiento deberá atenderlo de manera inmediata, ya que la audiencia de adjudicación está programada para el 12 de octubre de 2023 y sin embargo el proyecto de adjudicación debe estar a disposición de las partes interesadas para que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023**

Al despacho de la señora Juez, término vencido en silencio, Sírvasse proveer, Bogotá, 14 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIEMRO: Teniendo en cuenta que el demandado **VELASQUEZ GAVIRIA LUIS ALFONSO**, fue emplazado de acuerdo al soporte fijado por la secretaría del Despacho visto a (pdf 01.014) y no ha concurrido a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) aunado a que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle, como *curador ad litem* para que lo represente, al abogado **EDGARDO ALMARIO GÁLVEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión abogado.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$350.000**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023**

Al despacho de la señora Juez, requerir a policía nacional, Sírvasse proveer, Bogotá, 03 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte demandante, correspondiente a integrar el contradictorio, razón por la cual conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 27 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la parte actora solicita oficiar a la **ENTIDAD EPS FAMISANAR S.A.S. -CM.**, con el fin de que informe al despacho, los datos de contacto del pagador del demandado. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver en anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos notificación del artículo 291 del C.G.P, junto con la certificación emitida por **PRONTOENVIOS** negativa, de que la notificación realizada a la parte demandada y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Previo a oficiar se insta a la parte actora para que acredite haber solicitado previamente la información requerida a la **ENTIDAD EPS FAMISANAR S.A.S. -CM.**, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepciones propuestas. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (v. pdf 21 del exp. digital), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

SEGUNDO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **HUMBERTO FONSECA PATIÑO**, en contra de **HILDEBRANDO GUERRA VELASCO**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, formulada por **HUMBERTO FONSECA PATIÑO**, en contra de **HILDEBRANDO GUERRA VELASCO**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente a **HILDEBRANDO GUERRA VELASCO**, artículos 290, 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, 375 y siguientes ejusdem, en lo pertinente.

QUINTO: Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado **DECRETA** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50C – 1456857**. Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente.

SEXTO: De igual forma se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble situado en Carrera 32 C 1F – 90 de esta ciudad. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, zona respectiva. Dicho emplazamiento deberá realizarse en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Se reconoce a la abogada **BLANCA AMPARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOVENO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00809-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CARLOS JULIO SÁNCHEZ ARIZA.**

Accionado: **BANCO BOGOTA, ALKOSTO, CODENSA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CARLOS JULIO SÁNCHEZ ARIZA**, identificado con C.C. 13706236, en contra del **BANCO DE BOGOTA, ALKOSTO y CODENSA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó ser una persona de escasos recursos económicos, haber presentado denuncia en la Fiscalía General de la Nación por el delito de suplantación de identidad y haber presentado derechos de petición ante las entidades accionadas obteniendo respuesta tan solo del establecimiento de comercio ALKOSTO. Indicó que tiene reporte negativo en las centrales de riesgo, no obstante no haber adquirido servicios financieros no haber servido de codeudor de ninguna obligación financiera, situación que según el accionante le ha hecho imposible acceder al crédito.

Por lo narrado en los hechos del escrito de amparo constitucional solicitó que se ordene a las accionadas realizar las gestiones necesarias para garantizar la protección del derecho al habeas data e intimidad que le asiste, corrigiendo en tal sentido la información personal que existe en las bases de datos de data crédito, además de ordenar a las accionadas que le emitan respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones elevadas.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 08 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a **DATA CRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA, A TRANSUNIÓN -CIFIN Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2.- ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de representante legal para asuntos judiciales manifestó en memorial visto a (pdf 09) que la Gerente de servicio al cliente del programa crédito fácil Codensa, administrado por SCOTIABANK COLPATRIA, Yadira Sanabria Pacheco, le dio respuesta al Radicado No. 69053289 del 17/03/2023 dentro del término legal al señor Carlos Julio Sánchez Ariza. Que, en todo caso, en lo que respecta a ENEL Colombia S.A. ESP., efectuó lo que

en aplicación de la Ley 1755 de 2015 le correspondió, es decir, recibida la comunicación la remitió por competencia a SCOTIABANK COLPATRIA.

Dado lo expuesto en el informe aportado, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración a Derecho fundamental alguno por parte de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP. y falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.- BANCO DE BOGOTÁ S.A., informó al Despacho en informe visto (pdf 16) a través de la Gerencia de Soluciones para el Cliente, que una vez revisadas sus bases de datos y aplicativos, no evidenció que el señor CARLOS JULIO SANCHEZ ARIZA haya presentado algún derecho de petición, queja, reclamo o solicitud a ese establecimiento financiero, relacionada con la presunta suplantación de la que se duele al interior de la acción de tutela de la referencia y tampoco aporta prueba que acredite lo contrario.

Así mismo informó que el accionante solo tiene con el Banco de Bogotá S.A., una cuenta de ahorros de nómina terminada en ***3374, y no registra reportes negativos por parte de ese establecimiento financiero ante Datacrédito y Cifin, por lo que solicita negar y/o desvincular de la presente acción de tutela al BANCO DE BOGOTÁ S.A., de conformidad con lo expuesto en el informe aportado al plenario

4.- COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., actuando a través de representante legal judicial suplente para asuntos exclusivos ante las autoridades policivas, tributarias y entidades del Estado, manifestó al Despacho en informe visto a (pdf 10) que una persona que se identificó como el señor CARLOS JULIO SÁNCHEZ ARIZA adquirió con COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. la obligación No W7151010357, relacionada con el objeto de litigio de la presente acción constitucional de tutela incumpliendo con el pago oportuno de la obligación, por cuanto desatendió las fechas de pago acordadas.

Que de acuerdo con el documento denominado Solicitud de Crédito No. 1659607, con fecha del 28 de marzo del 2022, la persona que se presentó como el titular de la información, suministró a COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. autorización para el tratamiento de datos personales de que trata la Ley 1266 de 2008, modificada por la Ley 2157 de 2021.

Señaló además que una vez verificados los hechos relacionados con la presente acción constitucional y verificados los puestos determinados por la Ley 2157 de 2021 para solicitudes de corrección de información por eventos de suplantación de identidad, dentro del término legal oportuno, procedió a incluir la marcación como “Victima de Falsedad Personal” sobre la obligación W7151010357. Así mismo indicó que con ocasión a la presente acción de tutela, con el fin de precaver toda eventual afectación a los derechos fundamentales del accionante, COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., eliminó la obligación W7151010357 y todo reporte de esta ante los Operadores de Información.

Que ha dado respuesta a las reclamaciones o solicitudes presentadas por el accionante relacionada con los hechos objeto de la presente acción constitucional y que dado que la obligación No. W7151010357 fue eliminada de los operadores de información financiera, no procede frente a esta la ejecución de marcación alguna ante los Operadores de la Información.

Por la anterior considera que no hay lugar a que sea concedidas las pretensiones del accionante por configurarse la improcedencia de la acción de tutela a causa de la carencia de conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, esto es, la inexistencia de un presupuesto necesario de orden lógico jurídico.

5.- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, actuando a través de Representante Legal para Asuntos Judiciales en informe visto a (pdf 14) manifestó que una vez consultados sus sistemas internos, constató que el señor Carlos Julio Sánchez Ariza identificado con cedula de ciudadanía No. 13706236 presentó vinculo comercial con el Banco mediante el producto financiero: Tarjeta Crédito Fácil Codensa Contrato: No. *****6104 Estado: Cedida a Credicorp.

Indicó que respecto de los requerimientos efectuados por el actor con ocasión de una supuesta suplantación de la que fue víctima, en su debida diligencia al interior de la entidad realizó la investigación con la información aportada por el cliente, en la cual se llegó a la conclusión que las firmas y huellas aportadas por el señor CARLOS JULIO SANCHEZ ARIZA para la investigación de los documentos de apertura, corresponden con las registradas en la apertura del producto y las cédulas aportadas para el producto de las garantía corresponde a la entregada para la investigación.

Que con ocasión del resultado de la investigación ha emitido comunicaciones para contestar de forma clara y completa la petición del cliente mediante comunicaciones enviadas en las fechas 23 de diciembre de 2022, 22 de marzo y 24 de abril de 2023, tal como registra en la imagen que adjunta con el informe.

Dadas las manifestaciones hechas argumenta que ha cumplido con la respuesta a la solicitud originada mediante Derecho Petición radicada por la accionante, razón por la cual el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, no ha vulnerado ningún Derecho en relación con las pretensiones que fundamentan la tutela.

6.- FISCAL 19 SECCIONAL BOGOTÁ, a través de asistente fiscal expuso en memorial visto a (pdf 13) del expediente que una vez conocida la presente acción de tutela procedió a revisar la noticia criminal de radicado 110016000016202254146 estableciendo cuatro puntos fundamentales: Primero, que el accionante vincula al Banco de Bogotá para informar solamente que este lo enteró de su situación financiera en el momento en el que solicitó un crédito, no obstante no existe relación de deudas ni productos financieros pendientes con reporte negativo. Segundo, respecto a Alkosto, refiere que esa fiscalía elaboró y entregó al correo del accionante formato de restablecimiento de derechos, para ser radicado en Alkosto a efectos de que se procediera a realizar la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo. Tercero, respecto de Codensa informó que el accionante no relató hechos de suplantación en la denuncia, no presentó ampliación en tal sentido, ni existe otra comunicación o acto del accionante que relacione a Codensa por lo que la fiscalía desconocía la situación fáctica entre el querellante y la entidad accionada. Cuarto: aclara que la noticia criminal citada se archivó por querellante ilegítimo con fecha 03 de junio de 2022.

6.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en lo relacionado con su competencia manifestaron al Despacho a través de informes vistos a (pdf 12 y 08) respectivamente, que frente a las Fuentes de información BANCO DE BOGOTÁ, CODENSA y ALKOSTO, NO se evidencian datos negativos en el historial de crédito del accionante CARLOS JULIO SÁNCHEZ ARIZA.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, pese a que en las centrales de riesgo no se evidencian datos negativos informados por estas fuentes y a que se le ha brindado respuesta a sus peticiones.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **CARLOS JULIO SÁNCHEZ ARIZA** acudió ante este Despacho judicial, para que se le amparara su derecho fundamental al derecho de petición y al habeas data, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas debido a que estas lo han reportado con información negativa ante las centrales de riesgo por servicios financieros y/o comerciales que presuntamente nunca ha adquirido.

2.- Ahora bien en lo que tiene que ver con la información negativa que le imputa el accionante a las accionadas BANCO DE BOGOTÁ, CODENSA y ALKOSTO de haber reportado ante las centrales de riesgo información negativa, es preciso indicar que de los informes rendidos dentro de este trámite procesal por las entidades vinculadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, se evidencia que las accionadas no han informado respecto del accionante obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley, de tal manera que la afirmación del accionante en tal sentido carece de fundamento fáctico.

En vista de lo anterior y ante la inexistencia de reporte negativo informado por las entidades accionadas BANCO DE BOGOTÁ, CODENSA y ALKOSTO resulta improcedente la petición del accionante en el sentido de ordenarle a estas actualizar la información que reposa en los operadores de datos.

3.- Así mismo, respecto de la suplantación de su identidad a la que alude, se evidencia que presentó querrela ante la fiscalía general de la nación, produciéndose allí la actuación procesal que culminó con la elaboración y entrega al correo electrónico del accionante de un formato de restablecimiento de derechos para que la entidad Alkosto procediera a realizar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, formato este que debía radicar el accionante en una cualquiera de las oficinas de la entidad destinataria.

Igualmente, se evidencia que la querrela relacionada fue archivada por la causal de querellante ilegítimo según consta en anexos adjuntado por la Fiscalía 19 local de Bogotá visto a (pdf 13)

4.- Por otra parte, en el aspecto referente al derecho de petición, el Despacho no encuentra violación alguna por parte de las entidades accionadas. Esto, por cuanto las solicitudes que elevó el actor a Codensa y a Alkosto fueron contestadas en su debida oportunidad como consta en el material probatorio allegado al plenario por el accionante y que fue corroborado en el transcurrir procesal.

Es así, que respecto de la petición elevada a Alkosto, que tuvo relación con el formato de restablecimiento de derechos elaborado por la fiscalía accionada, para que la entidad comercial procediera a realizar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, se puede evidenciar de la respuesta que aporta el accionante emitida por la entidad comercial vista a (pdf 02) que esta solicitud fue atendida en oportunidad y de fondo por la entidad, tanto así que procedió como fuente de información a marcar la obligación como “Victima de Falsedad Personal” y a cesar las gestiones de cobro sobre la obligación W7151010357.

Así mismo, el accionante aportó la respuesta que recibió de Crédito Fácil Codensa que puede verse a (pdf 02) del expediente, cuestión que dentro de este trámite tutelar Scotiabank Colpatria corroboró su competencia para responder las peticiones en relación con dichas obligaciones. Ahora bien, en relación con la respuesta que emitió Scotiabank Colpatria, se puede evidenciar que esta

responde de fondo la petición elevada por el actor, pues ante la solicitud de investigar una supuesta suplantación de su identidad y una actualización de la información en las centrales de riesgo, respondió que *“Luego de realizar el estudio y análisis correspondiente a los documentos que soportaron la apertura de la tarjeta Crédito fácil Codensa se logró constatar que en efecto no existió suplantación de su identidad frente a la entrega del producto financiero..”* y respecto de la actualización de información en centrales de riesgo respondió que *“...Finalmente, reiteramos que a la fecha usted no registra crédito ni deuda alguna del préstamo personal..”*. por lo que tal respuesta se tiene por satisfecha.

Luego, la entidad Banco de Bogotá manifestó no haber recibido petición alguna de parte del accionante, cuestión esta que el actor tampoco acreditó, por lo que ante la falta de certeza que se haya efectivamente requerido al Banco de Bogotá a través del derecho de petición, no es dable ordenarle responder una solicitud de la que no tuvo conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

5.-En síntesis, ante la inexistencia de acción u omisión de las entidades accionadas que hubieren violado o amenazado violar los derechos fundamentales reclamados por el accionante se negará la presente acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional por inexistencia de vulneración a los derechos reclamados, presentada por **CARLOS JULIO SÁNCHEZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía C.C 13706236.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 11 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA** identificada con NIT. 805.025.964- 3, y en contra de **JENNY PULIDO DAZA** identificada con identificación C.C No.52728701, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$65.973.272)** por concepto de capital del Pagaré 000000081017, cuyo vencimiento se dio el día seis (6) de diciembre de 2022.
- b. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el literal anterior, desde el siete (7) de diciembre de 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.
- c. Por los intereses remuneratorios **CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$49.877).**
- d. Por los intereses de mora causados no pagados **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$617.083).**

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de su representante legal **GOMEZ GONZALEZ CHRISTIAN ALFREDO**.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 14** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (02) días, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, 14 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Deberá aclarar el “OBJETO DEL INTERROGATORIO DE PARTE” toda vez que este tipo de actuaciones están instituidos para constituir pruebas, no para el pago o cumplimiento de obligaciones.
2. Conforme al artículo 74 del CGP deberá determinar con precisión y claridad el asunto en el poder, toda vez que se le está dando la facultad para que inicie y lleve hasta su terminación una conciliación extrajudicial en derecho que resuelva el conflicto suscitado por el reconocimiento y pago de unos dineros por el trámite establecido en los artículos artículo 184, 198 y siguientes del CGP, cuestión esta que nada tiene que ver con la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte.

Lo anterior deberá aclararlo tanto en el escrito de solicitud como en el poder, toda vez que la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte no es un mecanismo extrajudicial de conciliación ni de resolución de conflictos, si no, un instrumento para constituir prueba que le puede resultar favorable al convocante en un futuro litigio.

Tanto el escrito de demanda como el poder, deberá corregirlos aportando las correcciones integradas en un solo escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

RADICADO: 110014003009-2023-00835-00

NATURALEZA: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

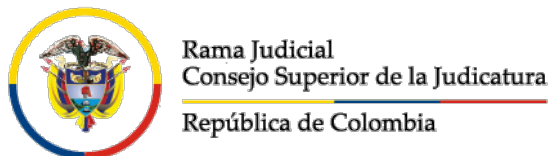


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, agosto 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Visto a (pdf 09) del expediente el memorial de la demanda se requiere a la parte demandante para que aporte el avalúo de los bienes relictos teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del CGP., es decir, que el valor de dichos bienes será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que considere que no es idóneo para establecer su precio real. En cuyo caso se deben aportar los soportes correspondientes.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 14 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 14 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **TEXTILES 1 X 1 S.A.S**, identificado con NIT. No. 800165815- 6, y en contra de **GROUP JLB SAS** NIT No. 901458880-1 representada legalmente por el señor **JHON LEYDER BERNAL RINCON**, y en contra del señor **JHON LEYDER BERNAL RINCON** identificado con la C.C. 94.472.370, en su calidad de codeudor.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 1956**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **TEXTILES 1 X 1 S.A.S**, identificado con NIT. No. 800165815- 6, y en contra de **GROUP JLB SAS** NIT No. 901458880-1 representada legalmente por el señor **JHON LEYDER BERNAL RINCON**, y en contra del señor **JHON LEYDER BERNAL RINCON** identificado con la C.C. 94.472.370, en su calidad de codeudor, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1956 que adjunto en esta demanda:

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$103.587.335,00** m/cte. por concepto de capital vencido que debía ser cancelado el 8 de agosto de 2023.
- b. **INTERESES MORATORIOS: INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 09 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 14 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad financiera con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con NIT 860.034.594-1, y en contra de **EDMUNDO JURADO VILLOTA** identificado con identificación C.C No. 19'466.614, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré No. 18122070-Certificado Deceval No. 0017568358:

- a. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$47'351.371,00)** m/cte., por concepto de capital, con vencimiento el 06 de julio de 2023.
- b. Por concepto de intereses de plazo causados hasta el día 6 de julio de 2023, sobre la suma de capital insoluto indicada en el literal a)-I de la pretensión primera de la demanda, equivalentes a esta fecha a la suma **CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS. (\$4'722.392,00)** M/cte.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital enunciada en el literal a) desde el 7 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago de la misma.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023**

A6l Despacho del señor Juez, Informado que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer Bogotá, 14 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Como quiera que la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA. – INTERROGATORIO DE PARTE, reúne las formalidades establecidas en el artículo 184 y ss. del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE** incoada por **NELSON EDUARDO MORA BELTRAN**, identificado con C.C. **11.258.130**, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: En consecuencia, cítese a **MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ**, para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las 9:00 am del veintitrés (23) del mes de noviembre del año 2023, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 291, 292 y 183 del C. G del P.

CUARTO: La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de esta, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos.

QUINTO: Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

SEXTO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase en cuenta que la parte solicitante de la prueba actúa a través del profesional del derecho **DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, a quien se reconoce como apoderado judicial en los términos y para los fines del poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 15 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE**, identificada con cedula de ciudadanía No.11.432.426 y **YAMILE SUA MENDIVESO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.855.218, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LUIS GABRIEL CASTRO OLAYA, FABIAN ERNESTO GONZALEZ, LINA LUZ GOMEZ ORTIZ y JUAN CARLOS MISAS RUEDA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 79.963.377, 79.972.780, 1.065.590.208 y 1.020.423.215, respectivamente.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**LETRA DE CAMBIO No. LC-21114473716 y LC-21116520987**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE**, identificada con cedula de ciudadanía No.11.432.426 y **YAMILE SUA MENDIVESO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.855.218 en contra de **LUIS GABRIEL CASTRO OLAYA, FABIAN ERNESTO GONZALEZ y LINA LUZ GOMEZ ORTIZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 79.963.377, 79.972.780 y 1.065.590.208, por la (s) siguiente (s) suma (s):

LETRA No. LC-21114473716

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$30.000.000,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 13 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **YAMILE SUA MENDIVESO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.855.218, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LUIS GABRIEL CASTRO OLAYA, y JUAN CARLOS MISAS RUEDA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 79.963.377 y 1.020.423.215, por la (s) siguiente (s) suma (s):

LETRA No. LC-21116520987

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$19.000.000,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el titulo valor báculo de la presente ejecución.

- b) INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 09 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE**, como apoderado judicial de la parte demandante y quien actúa en causa propia, conforme los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 15 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Menor Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$174.000.000,00 M/cte**, (Año 2023), véase que el contrato se pactó por la suma de **\$181.505.268,00 M/cte**, por ende, se concluye que el presente proceso es de **MAYOR CUANTÍA**.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Finalmente, según lo establecido en el artículo 25 de la norma en mención, para determinar el factor de competencia por la cuantía, resultando que al presente asunto deberá imprimírsele el trámite de los procesos ejecutivo de mayor cuantía, frente al cual no es competente este Juzgado para conocer.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **IMAN SEGURIDAD PRIVADA LTDA** en contra de **EDIFICIO MINICENTRO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: En consecuencia, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiense previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvese proveer Bogotá, 15 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, entidad financiera identificada con NIT 860.002.964-4, y en contra de **ALCIRA OSPINA GUZMAN**, identificada con C.C. No 28.968.080, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de **\$ 43.707.732.00** contenida en el titulo valor 28968080, por concepto de capital insoluto.
- b. Por concepto de intereses de mora sobre el capital del numeral a), de conformidad a lo establecido en el art.884 del C. Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- c. Se condene al demandado al pago de intereses de plazo por valor de **\$ 6.788.470.00**.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 15 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **a ITAÚ COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit **890.903.937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ZORAIDA DIAZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **.28'740.023**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré Desmaterializado No.13436832, de fecha 05 de Septiembre de 2021, suscrito electrónicamente por la demandada**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit **890.903.937-0** en contra de **MARIA ZORAIDA DIAZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **.28'740.023**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$41.580.649,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **Pagaré Desmaterializado No.13436832, de fecha 05 de Septiembre de 2021, suscrito electrónicamente por la demandada**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 17 de enero de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado inscrito **HERNÁN FRANCO ARCILA**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WILSON HERNAN JIMENEZ RODRIGUEZ** quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 16 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.**, entidad financiera identificada con NIT 860.003.020-1, y en contra de **SOLIS YEPES OSCAR OCTAVIO**, identificado con C.C. No 1.018.414.337, por las siguientes sumas de dinero en relación con el pagaré No. 01765000660405 que respalda las obligaciones Nos. 01769600179935, 01769600181311, 01765000660405, 01585007015696:

- Por concepto de **CAPITAL** contenido en el pagaré, la suma de \$84.108.959 a la fecha de presentación de esta demanda, según la liquidación expedida por el banco.
- Por concepto de **INTERESES DE PLAZO CAUSADOS**, la suma de \$3.566.116 determinados sobre el saldo del capital total adeudado, a la fecha de presentación de esta demanda, según la liquidación expedida por el banco.
- Por concepto de **INTERESES DE MORA**, sobre el saldo del **CAPITAL** contenido en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta los periodos de fluctuación de acuerdo con lo establecido en el Art. 111 de Ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento anotada en el título valor hasta la fecha en que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860034594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROBERT EDUARDO MINDIOLA TORREALBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **86,065,516**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No.379362203570889-4144890009321236**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860034594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROBERT EDUARDO MINDIOLA TORREALBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **86,065,516**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$45.057.206,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré **No.379362203570889-4144890009321236**.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$7.522.279,00 M/cte**, por concepto de los intereses de plazo de la obligación en el pagaré **No.379362203570889-4144890009321236**.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 07 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **ABOGADOS LEA SAS**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado inscrito **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°146 del 22 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 17 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **FABIO HERNANDO BARRERA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 396.600, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a **LA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 22 de agosto de 2023**